



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2015 00390 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –DEPARTAMENTO DEL META

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUERRERO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DEL META.

Pues bien, de entrada se debe recordar que mediante auto del pasado 21 de septiembre de 2015 (fl. 22), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar el poder conferido por la demandante.

No obstante, advierte el Despacho que se hizo caso omiso a tal determinación, es decir, el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, situación que faculta para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del código ya citado, que establecen claramente lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

..."

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla y subraya fuera del texto)."

Rad.: 50 001 33 33 007 2015 00390 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Claudia Patricia Hernández Guerrero
Ddo: FOMAG- Dpto Meta

Conforme lo anterior, es pertinente dar aplicación al precitado artículo y proceder al rechazo de la demanda, advirtiéndole desde ya que dicha decisión se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, cumpliendo con los Principios de Celeridad, Economía y Eficacia, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 10 días (art. 170) para subsanar las falencias que presentaba la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes¹ y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, que ni siquiera contravirtió a través del medio de impugnación pertinente, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado a ello, el requerimiento realizado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2015, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia célere y eficaz, por cuanto con el nuevo sistema aplicable para el presente asunto, en virtud de la entrada en vigencia de Ley 1437 de 2011, subsanar estos defectos se convierte en pilar importante, toda vez que permite llevar a la audiencia inicial un proceso depurado de toda falencia formal, minimizando el surgimiento de posibles excepciones previas, como la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 97-7 C.P.C.), cuya prosperidad sería demostrativa de la falta de cuidado del funcionario judicial², y de contera generaría una dilación procesal, pues de cumplirse cabalmente con los requerimientos advertidos *ab initio* por el juez, el asunto podría ser fallado en la audiencia inicial en tratándose de casos como los contemplados en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., además que también debe tenerse en cuenta que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, situación que haría más

¹Corte Constitucional Sentencia C - 203 de 2011

²Recuérdese que “ la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el Juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede de un primer momento obtener el saneamiento del proceso , deber que persiste a lo largo del mismo.” (Resaltado fuera del texto) (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Séptima Edición, Pág. 889).

demorada la solución del conflicto (inciso final del Núm. 6 del Art. 180), puesto que sea cual fuere la decisión frente a la excepción previa, en caso de recurrirse, necesariamente se suspenderá el proceso dado el efecto en que debe concederse la alzada (Art. 243 inciso final).

Es por ello que, en consideración de este Despacho, el papel del Juez Contencioso Administrativo Oral debe ser más activo y aplicar con todo rigor sus facultades de *Director del Proceso*, contribuyendo de una manera efectiva para que el litigio se adelante libre de distracciones procesales y se centre el debate en lo que verdaderamente constituye el conflicto, cuya resolución de fondo debe propinar la administración de justicia, garantizando así el acceso a este derecho fundamental.

También en este tipo de sistemas orales, se observa la imperiosa necesidad que las partes en cumplimiento del principio de colaboración de que trata el inciso final del artículo 103 ibídem, cumplan con las cargas procesales y probatorias que la misma Ley les impone, sin pretender entonces que bajo la figura del acceso a la administración de justicia, los operadores judiciales, aun advirtiendo las falencias presentes, tengan que admitir una demanda, que claramente desnaturaliza el concepto de oralidad que se pretende, por cuanto llegar a una audiencia inicial pasando por alto las falencias latentes en el presente asunto, impediría ostensiblemente el desarrollo normal de la labor primordial del Juez en esta audiencia.

Para tal efecto, además debe recordarse que este derecho tiene un campo de interpretación mucho más amplio, que la simple admisión de la demanda, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C- 037 de 1996:

*"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados*³. (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior se concluye que, no solo con proferir el auto admisorio de la demanda se está preservando el citado derecho, sino que el juez atendiendo al principio de eficiencia consagrado en el art. 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, debe actuar en aras de producir los resultados esperados no solo cumpliendo con los términos establecidos por la ley para cada etapa procesal, sino depurando en cada una de ellas los obstáculos que puedan existir, con lo cual definitivamente se garantizará que la resolución de fondo al conflicto, llegue de una manera más pronta y cumplida.

³Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Así pues, en el auto inadmisorio se advirtió la falencia que presentaba la demanda, sin que esta mereciera atención por parte del actor, siendo relevante, puesto que sin su oportuna subsanación resulta indiscutible el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUERRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO E EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL META, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **18 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 063 del 19 de noviembre de 2015.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaría